En virtud de la Real Orden que comuniqué á V. con fecha de 15 de Febrero último, y usando el Señor Intendente General del 2.° y 3.° Exércitos de las amplias facultades que por ella se le confieren, me ha autorizado, de acuerdo con el Excmo. Señor General en Gefe, en los términos que manifiesta el oficio que se ha servido pasarme, y de que es copia literal la adjunta. Para desempeñar esta confianza del modo mas conforme á su naturaleza y objetos; dar el lleno debido á las rectas intenciones de dichos Señores Gefes; explanarlas en quanto sea conducente á la mejor recaudacion de las Rentas, Contribuciones y Arbitrios, asi Reales, como Municipales; y desterrar abusos y arbitrariedades que atacando los sagrados derechos de propiedad han entorpecido el giro de la cuenta y razon, he juzgado necesario adoptar las reglas que con individualidad se expresan en la instruccion siguiente.

Rentas Provinciales, y sus agregadas.

Las Rentas Provinciales, sus agregadas, Reales Tercias, las Estancadas, y todas las demas que se comprenden en la Administracion general de haberes de la Real Hacienda establecida en esta Capital, seguirán baxo el mismo sistema que prescriben las Reales instrucciones.

Utensilios, Quarteles y Paja.

Siendo imposible que se realizen en estas Oficinas de Provincia los presupuestos necesarios para el repartimiento de Utensilios, Quarteles y Paja, se exigirán de los Pueblos las mismas respectivas quotas que se hallan señaladas para el año de 1811. Las Justicias y Ayuntamientos, incluso el de esta Capital, cuidarán de repartir inmediatamente dichas quotas entre sus veçinos por el órden que establecen las Reales Instrucciones: serán responsables de su cobranza, y de que ingresen los productos en la Tesorería principal: tendrán la recompensa, ó premio que está establecido, y otorgarán, en el preciso término de un mes, obligacion formal al pago de las citadas cantidades por tercios vencidos, como se efectúa con todas las demas rentas de sus encabezamientos.